

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 7

32º año

10 de enero de 1989

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 35/89 de la Comisión, de 9 de enero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 36/89 de la Comisión, de 9 de enero de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 37/89 de la Comisión, de 9 de enero de 1989, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto	5
Reglamento (CEE) nº 38/89 de la Comisión, de 9 de enero de 1989, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez	7
Reglamento (CEE) nº 39/89 de la Comisión, de 9 de enero de 1989, por el que se fija el importe que habrá de restarse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina	9
Reglamento (CEE) nº 40/89 de la Comisión, de 9 de enero de 1989, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto	11
Reglamento (CEE) nº 41/89 de la Comisión, de 6 de enero de 1989, relativo al suministro de varios lotes de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria	13
Reglamento (CEE) nº 42/89 de la Comisión, de 9 de enero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	19

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

89/5/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 1988, por la que se modifica la Decisión 87/363/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario necesarios para la importación de carnes frescas procedentes de Chile	21
--	----

89/6/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 1988, que modifica por tercera vez la Decisión 76/653/CEE, por la que se autoriza al Reino de Dinamarca y a la República Francesa para que certifiquen las semillas de algunas especies de cereales de acuerdo con determinadas condiciones específicas 24

89/7/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 12 de diciembre de 1988, por la que se determina el período de validez de la admisión oficial de determinadas variedades de especies de plantas hortícolas 25

89/8/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1988, por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE en lo que se refiere a las importaciones de carnes frescas de biungulados salvajes procedentes de Botswana, de Sudáfrica/Namibia y de Swazilandia 27

89/9/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1988, relativa a la aprobación de un programa en el sector de la leche de oveja con arreglo al Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo 29

89/10/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1988, relativa a una acción concertada para la concesión de una indemnización de espera destinada a los pescadores de determinados Estados miembros de la Comunidad que hayan tenido que suspender sus actividades pesqueras en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Marruecos 30

89/11/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1988, relativa a una ayuda concedida a los productores agrarios en la República Federal de Alemania 32

89/12/CEE :

- * Recomendación de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la adopción de normas sobre conservas de setas 33

89/13/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, relativa al mantenimiento de la clasificación de determinadas regiones del territorio de la República Francesa en lo que se refiere a la peste porcina clásica 34

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 35/89 DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de enero de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de enero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	0,34	120,64
0712 90 19	0,34	120,64
1001 10 10	44,60	184,07 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	44,60	184,07 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	0,00	117,30
1001 90 99	0,00	117,30
1002 00 00	36,62	113,05 ⁽³⁾
1003 00 10	29,63	120,85
1003 00 90	29,63	120,85
1004 00 10	85,40	75,25
1004 00 90	85,40	75,25
1005 10 90	0,34	120,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	0,34	120,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	24,28	131,61 ⁽⁴⁾
1008 10 00	29,63	39,16
1008 20 00	29,63	115,00 ⁽⁴⁾
1008 30 00	29,63	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	29,63	0,00
1101 00 00	7,30	178,24
1102 10 00	64,28	172,29
1103 11 10	82,51	298,69
1103 11 90	6,80	191,41

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 36/89 DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de enero de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de enero de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

Código NC	(en ECU/t)			
	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	9,83	9,83	9,83
1001 90 99	0	9,83	9,83	9,83
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	13,75	13,75	13,75

B. Malta

Código NC	(en ECU/t)				
	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5
1107 10 11	0	17,50	17,50	17,50	17,50
1107 10 19	0	13,07	13,07	13,07	13,07
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 37/89 DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 1989

por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1030/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se celebra el Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas relativo al artículo 13 del Acuerdo,Considerando que el Canje de Notas que figura en el Reglamento (CEE) nº 1030/77 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativa al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽³⁾, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exac-

ciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de las subpartidas, 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 de la nomenclatura combinada de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas que figura en el Reglamento (CEE) nº 1030/77, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 126 de 23. 5. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 9 de enero de 1989, por el que se fija el importe que debe reducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, de Marruecos y de Túnez

Código NC	ECU/tonelada
2302 30 10	31,98
2302 30 90	68,55
2302 40 10	31,98
2302 40 90	68,55

REGLAMENTO (CEE) Nº 38/89 DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 1989

por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1512/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 22 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 15 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Túnez⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1518/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 21 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 14 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Argelia⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1525/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Considerando que el Acuerdo en forma de Canje de Notas anejo a los Reglamentos (CEE) nº 1512/76, nº

1518/76 y nº 1525/76 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de las subpartidas 2302 30 y 2302 40 de la nomenclatura combinada durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas constitutivo del Acuerdo adjunto a los Reglamentos (CEE) nº 1512/76, nº 1518/76 y nº 1525/76, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios respectivamente de Túnez, Argelia y Marruecos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 53.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

ANEXO

Código NC	ECU/tonelada
2302 10 10	31,98
2302 10 90	68,55
2302 20 10	31,98
2302 20 90	68,55
2302 30 10	31,98
2302 30 90	68,55
2302 40 10	31,98
2302 40 90	68,55

REGLAMENTO (CEE) Nº 39/89 DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 1989

por el que se fija el importe que habrá de restarse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1058/88 del Consejo, de 28 de marzo de 1988, relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1058/88 establece que al elemento móvil de la exacción reguladora, calculada con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 ⁽³⁾, se le restará un importe igual al 40 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras aplicables al producto considerado durante los tres meses que precedan al mes durante el cual se fije dicho importe; que tal deducción es aplicable, hasta una cantidad máxima de 550 000 toneladas anuales, a los productos incluidos en los códigos NC 2302 30 10, 2302 30 90, 2302 40 10 y 2302 40 90 cuando se trate de la importación de dichos productos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que aplique, a la exportación de los mismos, un gravamen especial por un

importe igual a aquel que se reste del elemento móvil de la exacción reguladora y que presente pruebas satisfactorias de haber efectuado el pago de ese gravamen;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1193/88 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece las normas de aplicación del régimen especial de importación de salvados, moyuelos y otros residuos, incluso en forma de aglomerados, del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en los códigos NC 2302 30 y 2302 40,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijado en el Anexo el importe que se contempla en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1058/88 y que ha de restarse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a la importación de salvados, moyuelos y otros residuos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que cumpla las condiciones establecidas en dicho artículo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 104 de 23. 4. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁴⁾ DO nº L 111 de 30. 4. 1988, p. 87.

ANEXO

Código NC	ECU/tonelada
2302 30 10	21,32
2302 30 90	45,70
2302 40 10	21,32
2302 40 90	45,70

REGLAMENTO (CEE) Nº 40/89 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 1989****por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1250/77 prevé que la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre y que dicho importe debe ser igual al 25 % de la media de las exacciones reguladoras aplicadas durante un período de referencia ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2412/73 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 ⁽⁵⁾, el período de referencia debe ser el trimestre anterior al mes de la fijación del importe ;

Considerando que se han tenido en cuenta las exacciones reguladoras aplicables durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1250/77, que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de arroz originario o procedente de la República Árabe de Egipto, queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 16.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 9 de enero de 1989, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

(en ECU/t)

Código NC	Importe que debe deducirse
1006 10 21	74,13
1006 10 23	72,65
1006 10 25	72,65
1006 10 27	72,65
1006 10 92	74,13
1006 10 94	72,65
1006 10 96	72,65
1006 10 98	72,65
1006 20 11	92,67
1006 20 13	90,81
1006 20 15	90,81
1006 20 17	90,81
1006 20 92	92,67
1006 20 94	90,81
1006 20 96	90,81
1006 20 98	90,81
1006 30 21	123,32
1006 30 23	142,70
1006 30 25	142,70
1006 30 27	142,70
1006 30 42	123,32
1006 30 44	142,70
1006 30 46	142,70
1006 30 48	142,70
1006 30 61	131,34
1006 30 63	152,98
1006 30 65	152,98
1006 30 67	152,98
1006 30 92	131,34
1006 30 94	152,98
1006 30 96	152,98
1006 30 98	152,98
1006 40 00	28,63

REGLAMENTO (CEE) Nº 41/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 1989

relativo al suministro de varios lotes de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1870/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados países y organismos beneficiarios, 683 toneladas de azúcar blanco;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado del azúcar y de las características de dicho sector, conviene decretar el suministro de azúcar C que no se incluya en las cuotas de producción, en el sentido de la normativa establecida en el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽⁶⁾; que, de conformidad con dicha normativa, las exportaciones de azúcar C no pueden dar lugar, según el caso, a la concesión de restituciones o montantes compensatorios monetarios, o a la percepción de exacciones reguladoras a la exportación o de montantes compensatorios monetarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar C para suministrar a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

ANEXO I

1. Acción n.º (1): 1081/88 — Decisión de la Comisión de 19. 5. 1987
2. Programa: 1987
3. Beneficiario (10): Ligue des Sociétés de la Croix Rouge et du Croissant Rouge, Service logistique, boîte postale 372, CH-1211 Genève 19, tel. 34 55 80, télex 22555 LRCS CH
4. Representante del beneficiario (2): Croissant-Rouge mauritanien, avenue Gamal Abdel Nasser, boîte postale 344, Nouakchott, tel. 526 70
5. Lugar o país de destino: Mauritania
6. Producto que se moviliza: azúcar blanco
7. Características y calidad de la mercancía (3): azúcar blanco de calidad tipo-categoría 2 [Reglamento (CEE) n.º 793/72 del Consejo (DO n.º L 94 del 21. 4. 1972, p. 1)] que responde a las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 2103/77 de la Comisión (DO n.º L 246 de 27. 9. 1977, p. 12)
8. Cantidad total: 115 toneladas
9. Número de lotes: 1
10. Envasado y marcado (4) (5): sacos de yute nuevos con forro interior de polietileno de por lo menos 0,05 mm de espesor con un peso mínimo del conjunto del yute y del polietileno de 420 gramos, con una capacidad en peso neto de 50 kg
 - los sacos se marcarán imprimiendo sobre el embalaje una media luna roja de una altura de 10 centímetros, con las puntas orientadas hacia la derecha, así como la mención con letras de una altura mínima de 5 centímetros:
 - ACTION N.º 1081/88 / SUCRE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DE LA LIGUE DES SOCIÉTÉS DE LA CROIX-ROUGE ET DU CROISSANT-ROUGE (LICROSS) / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / NOUAKCHOTT.
11. Modo de movilización del producto (7): azúcar C producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en la letra c) del cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n.º 1785/81, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 2306/88
12. Fase de entrega: entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. Puerto de embarque: —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
15. Puerto de desembarque: Nouakchott
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15. 2. 1989 al 28. 2. 1989
18. Fecha límite para el suministro: 15. 4. 1989
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 31. 1. 1989, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 14. 2. 1989 a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1. 3. 1989 al 15. 3. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: 1. 5. 1989
22. Importe de la garantía de licitación: 15 ECU/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas (9):

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi, 200,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (9): —

ANEXO II

1. **Acción nº (1):** 1118/88 — Decisión de la Comisión de 16. 3. 1988
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario (10):** Ligue des Sociétés de la Croix Rouge et du Croissant Rouge, Service logistique, boîte postale 372, CH-1211 Genève 19, tel. 34 55 80, télex 22555 LRCS CH
4. **Representante del beneficiario (2):** Ethiopian Red Cross Society, For UMCC DPP, PO Box 195, Addis Abeba, tels. 44 93 64 / 15 90 74, télex 21338 ERCS ET
5. **Lugar o país de destino:** Etiopía
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (3):** azúcar blanco de calidad tipo-categoría 2 [Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 del 21. 4. 1972, p. 1)] que responde a las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la Comisión (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12)
8. **Cantidad total:** 500 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (4):** sacos de yute nuevos con forro interior de polietileno de por lo menos 0,05 mm de espesor con un peso mínimo del conjunto del yute y del polietileno de 420 gramos, con una capacidad en peso neto de 50 kg
Inscripción en los sacos (mediante marcado con letras de 5 cm de altura como mínimo):
« ACTION No 1118/88 » / Una cruz roja / « SUGAR / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE LEAGUE OF RED CROSS SOCIETIES (LICROSS) / FOR FREE DISTRIBUTION / ASSAB »
11. **Modo de movilización del producto (7):** azúcar C producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en la letra c) del cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Assab
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 15. 2. 1989 al 28. 2. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** 15. 4. 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 31. 1. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 14. 2. 1989 a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1. 3. 1989 al 15. 3. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: 1. 5. 1989
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (9):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi, 200,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):** —

ANEXO III

1. Acción nº (1): 1080/88 — Decisión de la Comisión de 19. 5. 1987
2. Programa: 1987
3. Beneficiario (10): Ligue des Sociétés de la Croix Rouge et du Croissant Rouge, Service logistique, boîte postale 372, CH-1211 Genève 19, tel. 34 55 80, télex 22555 LRCS CH
4. Representante del beneficiario (?): Croix-Rouge malgache, 1, rue Patrice Lumumba, boîte postale 1168, Antananarivo, tel. 211 11
5. Lugar o país de destino: Madagascar
6. Producto que se moviliza: azúcar blanco
7. Características y calidad de la mercancía (?): azúcar blanco de calidad tipo-categoría 2 [Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 del 21. 4. 1972, p. 1)] que responde a las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la Comisión (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12)
8. Cantidad total: 18 toneladas
9. Número de lotes: 1
10. Envasado y marcado (1) (?): sacos de yute nuevos con forro interior de polietileno de por lo menos 0,05 mm de espesor con un peso mínimo del conjunto del yute y del polietileno de 420 gramos, con una capacidad en peso neto de 50 kg
Inscripción en los sacos (mediante marcado con letras de 5 cm de altura como mínimo):
• ACTION Nº 1080/88 • / Una cruz roja / • SUCRE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DE LA LIGUE DES SOCIÉTÉS DE LA CROIX-ROUGE (LICROSS) / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / TAMATAVE •
11. Modo de movilización del producto (?): azúcar C producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en la letra c) del cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88
12. Fase de entrega: entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. Puerto de embarque: —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
15. Puerto de desembarque: Tamatave
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15. 2. 1989 al 28. 2. 1989
18. Fecha límite para el suministro: 15. 4. 1989
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 31. 1. 1989, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 14. 2. 1989 a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1. 3. 1989 al 15. 3. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: 1. 5. 1989
22. Importe de la garantía de licitación: 15 ECU/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas (?):

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi, 200,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (?): —

ANEXO IV

1. **Acción n° (1):** 1129/88
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario (10):** CICR, 17, Avenue de la Paix, CH-1211 Genève, télex 22269 CICR CH
4. **Representante del beneficiario (7):** Delegació Managua, Apartado 2005, Reparto Belmonte, km 7, Carretera Sur, Managua, Nicaragua, tels. 52 081, 2, 3, 4, 5, télex 2268 CICRNIC NK
5. **Lugar o país de destino:** Nicaragua
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (3):** azúcar blanco de calidad tipo-categoría 2 [Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 del 21. 4. 1972, p. 1)] que responde a las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO n° L 246 de 27. 9. 1977, p. 12)
8. **Cantidad total:** 50 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (7):** sacos de yute nuevos con forro interior de polietileno de por lo menos 0,05 mm de espesor con un peso mínimo del conjunto del yute y del polietileno de 420 gramos, con una capacidad en peso neto de 50 kg
— inscripción en los sacos: una cruz roja de 15 x 15 centímetros y la siguiente inscripción (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACCIÓN N° 1129/88 / NI-83 / AZÚCAR / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA / DISTRIBUCIÓN GRATUITA / CORINTO •
11. **Modo de movilización del producto (7):** azúcar C producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en la letra c) del cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2306/88
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Corinto
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 15. 2. 1989 al 28. 2. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** 15. 4. 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 31. 1. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 14. 2. 1989 a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1. 3. 1989 al 15. 3. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: 1. 5. 1989
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (7):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi, 200,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (9):** —

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 de los presentes Anexos;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁶) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987) no será aplicable. Las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión (DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16), se aplican para la exportación de azúcar suministrado en virtud del presente Reglamento.
- (⁷) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante mediante aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del mencionado Reglamento (CEE) nº 2103/77.
- (⁸) La fase de entregado en terminal a que se refiere la letra a) del apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 implica que el adjudicatario correrá definitivamente con los gastos siguientes en el puerto de destino:
- en caso de envío en contenedores por los sistemas FCL/FCL y LCL/FCL, todos los gastos de descarga y despacho de los contenedores hasta su apilamiento, esto es, con excepción, sucesivamente, de: THC (« terminal handling charges » o equivalentes), gastos de descarga de la mercancía de los contenedores, gastos locales que pudieran producirse después de estas fases y los gastos ocasionados por el retraso en el vaciado o la devolución de los contenedores;
 - en caso de envío en contenedores por el sistema LCL/LCL o FCL/LCL, todos los gastos de descarga y envío de los contenedores, incluidos, no obstante lo dispuesto en la citada letra a) del apartado 5 del artículo 14, los gastos LCL (descarga de la mercancía); esto es, con excepción de los gastos locales que pudieran producirse después de esta fase de descarga de la mercancía de los contenedores.
- (⁹) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies; condiciones: FCL/LCL, « Shippers-count-load and stowage (cls.) ».
- (¹⁰) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición y su distribución.

REGLAMENTO (CEE) Nº 42/89 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 1989****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 32/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 5 de 7. 1. 1989, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de enero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100. kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	36,89 ⁽¹⁾
1701 11 90	36,89 ⁽¹⁾
1701 12 10	36,89 ⁽¹⁾
1701 12 90	36,89 ⁽¹⁾
1701 91 00	44,57
1701 99 10	44,57
1701 99 90	44,57 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1988

por la que se modifica la Decisión 87/363/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario necesarios para la importación de carnes frescas procedentes de Chile

(89/5/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/289/CEE⁽²⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando que la Decisión 87/363/CEE de la Comisión⁽³⁾ estableció las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario necesarios para la importación de carnes frescas procedentes de Chile;

Considerando que, en 1987, se han producido brotes de fiebre aftosa en algunas regiones de Chile;

Considerando que en agosto de 1987 se produjo el último foco en Chile; que, de acuerdo con las normas del Código zoosanitario de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), la totalidad del territorio de Chile fue declarado indemne de fiebre aftosa en abril de 1988; que el último foco de la región X tuvo lugar en mayo de 1987; que no se registró ningún foco en la región XI; que en la actualidad se considera conveniente volver a exigir la autorización para importar carnes frescas de la región XI en las mismas condiciones que las previstas para la región XII;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario deben adaptarse a la situación zoosanitaria del país tercero interesado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 87/363/CEE quedará modificada como sigue:

1. La letra b) del apartado 1 del artículo 1 será sustituida por el texto siguiente:

« b) las carnes frescas de bovinos, ovinos y caprinos, nacidos, criados y sacrificados en las regiones XI y XII de Chile, que ofrezcan las garantías establecidas en el certificado sanitario de conformidad con el Anexo B, que deberá acompañar a las mercancías expedidas; »

2. El Anexo B será sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 124 de 18. 5. 1988, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 194 de 15. 7. 1987, p. 35.

ANEXO

«ANEXO B

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a las carnes frescas ⁽¹⁾ de bovinos, ovinos y caprinos con destino a la Comunidad Económica Europea

País destinatario :

Nº de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾ :

País exportador : XI y XII región de Chile

Ministerio :

Servicio :

Referencia :

(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes ⁽³⁾ de :
(especie animal)

Naturaleza de las piezas :

Naturaleza del embalaje :

Número de piezas o de unidades de embalaje :

Peso neto :

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) autorizado(s) :

.....

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ de la(s) sala(s) de despique autorizada(s) :

.....

.....

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden desde :
(lugar de expedición)

hasta :
(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte ⁽⁴⁾ :

Nombre y dirección del expedidor :

.....

Nombre y dirección del destinatario :

.....

⁽¹⁾ Carnes frescas : todas las partes aptas para el consumo humano de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento especial para asegurar su conservación ; no obstante, las carnes tratadas por frío se considerarán como frescas.

⁽²⁾ Facultativo cuando el país destinatario autorice las importaciones de carnes frescas para usos distintos al consumo humano, de conformidad con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

⁽³⁾ La importación de carnes frescas de bovinos, ovinos y caprinos sólo se permitirá cuando éstas procedan de animales nacidos, criados y sacrificados en las regiones XI y XII de Chile.

⁽⁴⁾ Para los vagones y los camiones, indicar el número de la matrícula ; para los aviones, el número del vuelo ; para los buques, el nombre del buque.

IV. Certificación sanitaria :

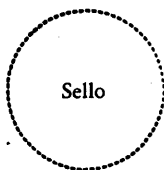
El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que :

1. Las carnes frescas deshuesadas reseñadas anteriormente proceden :

- de animales nacidos, criados y sacrificados en las regiones XI y XII de Chile,
- de animales procedentes de explotaciones en las que no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los sesenta días anteriores y en cuyos alrededores, en un radio de 25 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace treinta días,
- de animales que han sido transportados directamente desde su explotación de origen al matadero autorizado considerado, sin que hayan pasado por ningún mercado ni hayan tenido contacto con animales cuya carne no cumpla las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad ; en el caso de animales que hayan sido enviados por un medio de transporte, éste último se ha limpiado y desinfectado antes de la carga,
- de animales que, en el transcurso de las 24 horas anteriores al sacrificio en el matadero, han sido sometidos a la inspección *ante mortem* contemplada en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE, sin que se haya comprobado ningún síntoma de fiebre aftosa,
- en el caso de carnes frescas de ovinos y de caprinos, de animales que no proceden de ninguna explotación que, por razones de índole sanitaria, haya sido objeto de una medida de prohibición por haberse comprobado un caso de brucelosis ovina o caprina durante las 6 semanas anteriores ;

2. Las carnes frescas proceden de uno o de varios establecimientos donde, cuando se ha descubierto un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de las carnes destinadas a la exportación a la Comunidad Económica Europea no podrán reanudarse hasta después del sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes, la limpieza total y la desinfección total del establecimiento o de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.

Hecho en el de de



.....
(firma del veterinario oficial) •

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1988

que modifica por tercera vez la Decisión 76/653/CEE, por la que se autoriza al Reino de Dinamarca y a la República Francesa para que certifiquen las semillas de algunas especies de cereales de acuerdo con determinadas condiciones específicas

(Los textos en lenguas francesa y danesa son los únicos auténticos)

(89/6/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/506/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra d) del apartado 2 de su artículo 2,

Vistas las solicitudes presentadas por el Reino de Dinamarca y la República Francesa,

Considerando que, por regla general, todos los cultivos productores de semillas de cereales deben ser objeto de inspecciones oficiales sobre el terreno;

Considerando que, no obstante, la Directiva 66/402/CEE permite, de acuerdo con determinadas condiciones, que la producción de semillas de las categorías « semillas certificadas de la primera multiplicación » y « semillas certificadas de la segunda multiplicación » quede dispensada de tal obligación;

Considerando que, en su Decisión 76/653/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 81/897/CEE ⁽⁴⁾, la Comisión autorizó al Reino de Dinamarca y a la República Francesa hasta el 31 de diciembre de 1982 para que certificaran, de acuerdo con determinadas condiciones específicas, las semillas de algunas especies de cereales que no hubieran sido objeto de una inspección oficial sobre el terreno;

Considerando que la Directiva 88/380/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ establece que se conceda un período suplementario a

fin de alcanzar la experiencia necesaria para llegar a una solución más general y definitiva;

Considerando que se ha comprobado que el Reino de Dinamarca y la República Francesa pueden seguir cumpliendo las condiciones necesarias;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente satisfacer las solicitudes presentadas por dichos países;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de las semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1 de la Decisión 76/653/CEE se sustituye la fecha de 31 de diciembre de 1982 por la de 30 de junio de 1989.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca y la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

⁽²⁾ DO nº L 274 de 6. 10. 1988, p. 44.

⁽³⁾ DO nº L 229 de 20. 8. 1976, p. 32.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 14. 11. 1981, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 1988****por la que se determina el período de validez de la admisión oficial de determinadas variedades de especies de plantas hortícolas****(89/7/CEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE ⁽²⁾, y, en particular, los párrafos segundo y cuarto del apartado 3 de su artículo 13,

Vista la solicitud presentada por el Reino de España,

Considerando que el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 70/458/CEE establece que la admisión oficial de las variedades de especies de plantas hortícolas que se haya concedido en un Estado miembro antes del 1 de julio de 1972 será válida hasta el 30 de junio de 1982 a más tardar;

Considerando que la Directiva 88/380/CEE establece que:

- en el caso de variedades para las que se haya concedido la admisión con anterioridad al 1 de julio de 1972, o al 1 de enero de 1973 por lo que respecta a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, dicho período podrá prorrogarse hasta el 30 de junio de 1990 para variedades individuales si antes del 1 de julio de 1982 se han adoptado medidas oficiales organizadas sobre una base comunitaria con objeto de garantizar el cumplimiento de las condiciones fijadas para la renovación de su admisión o para la admisión de variedades derivadas,
- por lo que se refiere a Grecia, España y Portugal, el vencimiento del período de admisión para determi-

nadas variedades cuya admisión haya sido concedida en esos Estados miembros antes del 1 de enero de 1986 podrá asimismo fijarse, a petición de dichos Estados miembros, en el 30 de junio de 1990;

Considerando que, por consiguiente, es preciso especificar las variedades que cumplen las citadas condiciones y determinar el período de validez de su admisión oficial con arreglo a la Directiva 88/380/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de las semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:*Artículo 1*

La admisión oficial concedida en un Estado miembro para las variedades de especies de plantas hortícolas que figuran en el Anexo será válida hasta el 30 de junio de 1990 a más tardar.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 7.⁽²⁾ DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31.

ANEXO

Especie	Variedad	Especie	Variedad
(1)	(2)	(1)	(2)
<i>Allium cepa</i> L. Cebolla	Brunswijker Gros Plat d'Italie Rijnsburger Zittauer Gelbe	<i>Cucumis Melo</i> L. Melón	Jaune Canari
<i>Allium porrum</i> L. Puerro	Blauwgroene Winter Carentan De Gennevilleiers D'hiver Di Liegi Gros long d'été Herfstreuzen Musselburgh Zwitsersse Reuzen	<i>Cucumis sativus</i> L. Pepino	Chinesische Schlangen Delikatess
<i>Apium graveolens</i> L. Apio	Golden Self Blanching Plein blanc doré Barbier	<i>Cucumis sativus</i> L. Pepinillo	De Vorgebirg
<i>Apium graveolens</i> L. Apio-nabo	Albaster	<i>Cucurbita pepo</i> L. Calabacín	Black Beauty Long Green Bush Long White Bush
<i>Beta vulgaris</i> L. var. <i>vulgaris</i> Acelga	Bonde à carde blanche Verte à carde blanche Verte frisée à carde blanche	<i>Daucus carota</i> L. Zanahoria	Amsterdam Berlikumer Chantenay Chantenay à cœur rouge D'Amsterdam à forcer Danvers De Colmar De Colmar à cœur rouge Nantaise améliorée Parijse Markt Vertou
<i>Beta vulgaris</i> L. var. <i>conditiva</i> Alef. Remolacha colorada	Boltardy Detroit Plate d'Egypte	<i>Foeniculum</i> <i>vulgare</i> Miller Hinojo	Di Firenze
<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef. var. <i>botrytis</i> L. Coliflor	Alpha Angers No 5 Erfurter Erfurt 14 Flora Blanca Herfstreuzen Mechelse Palla di neve Toscana precoce Walcheren Winter	<i>Lactuca sativa</i> L. Lechuga	Attraction Blonde à bord rouge Blonde lente à monter Kagraner Sommer
<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>capitata</i> (L.) Alef. var. <i>sabauda</i> L. Col de Milán	Dauerwirsing De Pontoise Piacentino Roi de l'hiver Vertus Vorbote	<i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw. Tomate	San Marzano San Marzano gigante
<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>capitata</i> (L.) Alef. var. <i>alba</i> DC Repollo	Amager hochstrunkig Amager Kortstronk Bacalan de Rennès Bacalan grande Bacalan hâif Brunswijker Gouden Akker Knobenhavns Torve Langedijker Bewaar Langedijker Late Herfstwitte Langedijker Vroege Herfstwitte Langedijker Vroege Witte Roem van Enkhuizen	<i>Petroselinum crispum</i> (Miller) Nyman ex A.W. Hill Perejil	Commun Halblange Mooskrause
<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>capitata</i> (L.) Alef. var. <i>rubra</i> DC Lombarda	Langedijker Bewaar Langedijker Herfst Negerkop	<i>Phaseolus vulgaris</i> L. Judía	Borlotto lingua di fuoco Semilarga
<i>Brassica rapa</i> L. var. <i>rapa</i> Nabo	Blanc globe à collet violet	<i>Raphanus sativus</i> L. Rabanito	Demi-long écarlate à très petit bout blanc Flamboyant Gaudry Ronde Rode Broei Ronde Rode Broei en Vollegronds Rond rose à bout blanc Saxa
<i>Capsicum annum</i> L. Pimiento	Morrón de conserva Quadrato d'Asti rosso Yolo Wonder	<i>Raphanus sativus</i> L. Rábano	De cinq semaines rose
<i>Chichorium endivia</i> L. Escarola	Nummer Vijf	<i>Scorzonera hispanica</i> L. Escorzonera	Einjährige Verbeterde Reuzen Nietschieters
		<i>Solanum melongena</i> L. Berenjena	Listada de Gandía Monstrueuse de New York Violetta lunga
		<i>Spinacia oleracea</i> L. Espinaca	Matador Resistoflay Viking Winterreuzen
		<i>Valerianella locustella</i> (L.) Laterr. Hierba de los canónigos	Dunkelgrüner vollherziger
		<i>Vicia faba</i> L. (partim) Haba	Aguadulce Driemaal Wit Muchamiel

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1988

por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE en lo que se refiere a las importaciones de carnes frescas de biungulados salvajes procedentes de Botswana, de Sudáfrica/Namibia y de Swazilandia

(89/8/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 88/289/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1 y su artículo 3,

Considerando que la lista de terceros países en procedencia de los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas ha sido establecida por la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽³⁾, modificada en último lugar por la Decisión 86/425/CEE de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que le corresponde a la Comisión modificar la lista existente teniendo en cuenta la situación sanitaria de los países o partes de país y, en particular, los criterios enunciados en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que los Estados miembros están autorizados a importar carnes frescas de biungulados salvajes procedentes especialmente de determinados países de África;

Considerando que todavía no se han establecido a escala comunitaria las normas de policía sanitaria que, en virtud del artículo 16 de la Directiva 72/462/CEE, han de adoptar los Estados miembros para las importaciones de carnes frescas de biungulados salvajes procedentes de Botswana, Sudáfrica/Namibia y Swazilandia; que, en espera de la entrada en vigor de dichas normas, los Estados miembros tienen la facultad de seguir aplicando a esas importaciones sus normas nacionales de policía sanitaria;

Considerando sin embargo que la presencia de fiebre aftosa exótica o la práctica de la vacunación contra dicha enfermedad en dichos países puede constituir un peligro para el ganado de la Comunidad;

Considerando que, para evitar dicho riesgo y al mismo tiempo respetar los flujos comerciales tradicionales entre la Comunidad y dichos países, resulta conveniente excluir las importaciones de carnes frescas sin deshuesar y de despojos de biungulados salvajes;

Considerando que, con el fin de no perjudicar los contratos correspondientes a esta temporada de caza, es preferible aplazar hasta el 1 de enero de 1989 la aplicación de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo de la Decisión 79/542/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 124 de 18. 5. 1988, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 243 de 28. 8. 1986, p. 34.

ANEXO

* ANEXO

País	Carné fresca					Animales vivos
	de vacuno (incluido el búfalo)	de porcino	de ovino y caprino	de equino	de biungulados salvajes	
Albania		x	x	x		
Argentina	x		x	x		x
Australia	x	x	x	x	x	x
Austria	x	x	x	x	x	x
Belice	x			x		
Botswana	x		x	x	x (1) (2)	
Brasil	x		x	x		
Bulgaria	x	x	x	x	x	x
Canadá	x	x	x	x	x	x
Checoslovaquia	x	x	x	x	x	x
Chile	x		x	x	x (1)	
Chipre	x	x	x	x	x	x (2)
Colombia	x			x		
Costa Rica	x			x		
Cuba	x			x		
El Salvador	x		x	x		
Estados Unidos de América	x	x	x	x	x	x
Finlandia	x	x	x	x	x	x
Groenlandia	x		x	x	x (1)	
Guatemala	x			x		
Honduras	x			x		
Hungría	x	x	x	x	x	x
Islandia	x	x	x	x	x	x
Israel				x		
Madagascar	x		x	x		
Malta	x	x		x		x
Marruecos				x		
Méjico	x			x		
Nicaragua	x			x		
Noruega	x	x	x	x	x	x
Nueva Zelanda	x	x	x	x	x	x
Panamá	x			x		
Paraguay	x		x	x		
Polonia	x	x	x	x	x	x
República Democrática Alemana	x	x	x	x	x	x
República Popular de China		x		x	x (1)	
Rumanía	x	x	x	x	x	x
Sudáfrica/Namibia	x	x	x	x	x (1) (2)	
Suecia	x	x	x	x	x	x
Suiza	x	x	x	x	x	x
Swazilandia	x			x	x (1) (2)	
Turquía				x		
URSS	x	x	x	x	x (1)	x
Uruguay	x		x	x		
Yugoslavia	x	x	x	x	x	x
Zimbabwe	x					

(1) Excepto carnes de porcino salvaje.

(2) Excepto bovinos domésticos.

(3) Excepto carnes sin deshuesar y despojos.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1988

relativa a la aprobación de un programa en el sector de la leche de oveja con arreglo al Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo*(El texto en lengua francesa es el único auténtico)*

(89/9/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Gobierno francés presentó, con fecha de 5 de noviembre de 1987, un programa relativo al sector de la leche de oveja y que el 25 de julio de 1988 proporcionó unos datos complementarios;

Considerando que dicho programa tiene por objeto la modernización y racionalización del sistema de recogida, la transformación de la leche de oveja y la comercialización de los productos elaborados a partir de la misma, con el fin de fortalecer la capacidad competitiva y valorizar dichos productos; que constituye, pues, un programa en el sentido del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que la aprobación de tal programa no puede extenderse a los vehículos de recogida, a excepción de sus equipos lecheros;

Considerando que la aprobación del programa no puede extenderse a las inversiones dedicadas a equipamientos para la ultrafiltración de la leche, que reducen la cantidad de leche necesaria para la fabricación de productos lácteos, ni a las inversiones relativas a la investigación y desarrollo, especialmente de productos nuevos, ni a los productos no incluidos en el Anexo II;

Considerando que este programa comprende un número suficiente de los datos previstos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 355/77 que muestran que se pueden alcanzar, en el sector de la leche de oveja, los objetivos del

artículo 1 de dicho Reglamento; que el plazo previsto para la aplicación del programa no sobrepasa el límite de tiempo señalado en la letra g) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el programa relativo al sector de la leche de oveja, presentado por el Gobierno francés el 5 de noviembre de 1987 y completado el 25 de julio de 1988 conforme al Reglamento (CEE) nº 355/77.

La aprobación de dicho programa no se extiende ni a los vehículos de recogida, con excepción del equipamiento lechero, ni a las inversiones relativas a la investigación y al desarrollo, especialmente de nuevos productos, ni a los productos no incluidos en el Anexo II.

Artículo 2

El destinatario de la presente decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1988

relativa a una acción concertada para la concesión de una indemnización de espera destinada a los pescadores de determinados Estados miembros de la Comunidad que hayan tenido que suspender sus actividades pesqueras en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Marruecos

(Los textos en lenguas española y portuguesa son los únicos auténticos)

(89/10/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 23 y el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando que el régimen pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, aplicable con carácter preliminar durante el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1987⁽²⁾, ha expirado;

Considerando que el 31 de diciembre de 1987 las negociaciones encaminadas a celebrar un acuerdo de pesca no habían conseguido sus objetivos;

Considerando que, como consecuencia de una notificación de las autoridades marroquíes, los buques comunitarios que faenaban en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Marruecos cesaron sus actividades pesqueras el 31 de diciembre de 1987 a medianoche;

Considerando que la suspensión de dichas actividades pesqueras afecta a unos 700 buques pesqueros que enarbolan pabellón español o portugués, no pudiendo faenar ni en las aguas comunitarias ni en otras aguas;

Considerando que, a la espera del resultado de las negociaciones, la Comisión, por Decisión 88/162/CEE⁽³⁾, ha previsto la concesión de una indemnización de espera a los pescadores que hayan debido suspender sus actividades de pesca en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Marruecos, hasta la fecha de conclusión de las negociaciones en curso para un acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, y, como muy tarde, hasta el 31 de enero de 1988;

Considerando que un acuerdo, bajo la forma de intercambio de cartas, relativo a la aplicación provisional del acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima

entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, ha sido rubricado en Bruselas el 25 de febrero de 1988⁽⁴⁾;

Considerando que tal medida, basada en un programa de intervención aprobado por la Comisión, constituye una acción concertada con arreglo al tercer guión del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 4028/86;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras de la industria pesquera,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La acción concertada con el Reino de España y la República Portuguesa que implica el pago a estos Estados miembros de una indemnización de espera, establecida por la Decisión 88/162/CEE, relativa a una acción concertada para la concesión de una indemnización de espera destinada a los pescadores de ciertos Estados miembros de la Comunidad que hayan debido suspender sus actividades de pesca en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Marruecos, queda prorrogada al período del 1 al 29 de febrero de 1988 a medianoche.

2. Los Estados miembros afectados someterán a la Comisión, antes del 16 de diciembre de 1988, para su aprobación, un programa de intervención en el que se definan las modalidades de indemnización de los pescadores perjudicados por el cese de sus actividades pesqueras.

Artículo 2

Dicha indemnización, de un importe máximo de 2,8 millones de ecus, será concedida a partir del 1 de febrero de 1988 hasta el 29 de febrero de 1988, fecha de la entrada en vigor provisional del acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, y se atribuirá en proporción a las actividades respectivas de los

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 232 de 19. 8. 1987, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 50.

⁽⁴⁾ DO nº L 99 de 16. 4. 1988, p. 47.

buques, dentro de los límites de las actividades ejercidas durante el año 1987, habida cuenta de su ciclo estacional y con arreglo al baremo que se fija en el Anexo.

Artículo 3

Las jornadas indemnizadas en virtud de la presente Decisión no se tomarán en consideración como días de paralización suplementaria de la actividad pesquera en el sentido del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4028/86.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de España y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

ANEXO

BAREMO DE LA INDEMNIZACIÓN DE ESPERA

Registro del buque	Importe máximo (en ecus/día)	
	Buques de menos de 10 años	Buques de 10 años y más
Menos de 20 TRB	30	20
De 20 a menos de 50 TRB	75	50
De 50 a menos de 70 TRB	100	75
De 70 a menos de 100 TRB	150	125
De 100 a menos de 200 TRB	300	200
De 200 a menos de 300 TRB	475	350
De 300 TRB y más	625	500

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1988

relativa a una ayuda concedida a los productores agrarios en la República Federal de Alemania

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(89/11/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 88/402/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1988, relativa a una ayuda concedida a los productores agrícolas en la República Federal de Alemania ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que, como compensación por la bajada de los precios en moneda nacional y, consiguientemente, de la disminución de la renta agraria registrada en Alemania a consecuencia de la adaptación de los tipos de conversión agrarios a partir de la campaña 1988/89 con arreglo al Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3765/88 ⁽³⁾, el artículo 2 *bis* de dicho Reglamento menciona la posibilidad de que, a partir del 1 de enero de 1989, se conceda a los productos agrarios alemanes una ayuda nacional especial;

Considerando que en el artículo 1 de la Decisión 88/402/CEE se establecen las condiciones y normas específicas de concesión de dicha ayuda nacional especial; que compete a la Comisión decidir si se atienden o no a tales disposiciones las medidas nacionales adoptadas para la aplicación del mencionado régimen de ayudas;

Considerando que el 28 de octubre de 1988, la República Federal de Alemania notificó a la Comisión un proyecto titulado « Gesetz zur Förderung der bäuerlichen Landwirtschaft » cuyo objeto era, entre otras cosas, instaurar dicho régimen de ayudas; que las disposiciones nacionales propuestas al efecto cumplen las condiciones enunciadas en el artículo 1 de la Decisión 88/402/CEE y pueden, por lo tanto, ser aprobadas, con excepción de las disposiciones por las que se permite la concesión de la ayuda a las superficies agrarias que se benefician de una ayuda al amparo del régimen de abandono de tierras arables instituido en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1137/88 ⁽⁵⁾; que, efectivamente, la acumulación que se propone podría

provocar un rebasamiento de los límites máximos fijados para las ayudas concedidas con arreglo a dicho régimen;

Considerando que la Comisión deberá poder seguir de cerca la aplicación material del régimen de ayudas, siendo necesaria su aprobación para cualquier modificación ulterior, en especial, si afecta al importe unitario fijado en dicho régimen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las disposiciones recogidas en el proyecto de Ley « Gesetz zur Förderung der bäuerlichen Landwirtschaft », notificado por la República Federal de Alemania el 28 de octubre de 1988, cumplen, por lo que respecta al régimen de ayudas a que se refieren, las condiciones mencionadas en el artículo 1 de la Decisión 88/402/CEE, por lo que quedan aprobadas, con las siguientes reservas:

- a) la ulterior adaptación del importe unitario con arreglo al segundo párrafo del apartado 3 de dicha Ley no podrá provocar el rebasamiento del importe de 90 DM por hectárea;
- b) las superficies agrarias a las que se concedan ayudas al amparo del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85 no podrán ser tenidas en cuenta para la concesión de las ayudas a que se refiere la presente Decisión.

Artículo 2

Antes del 1 de abril de cada año, la República Federal de Alemania deberá remitir a la Comisión un informe sobre la aplicación durante el año precedente del régimen de ayudas a que se refiere el artículo 1 y, en concreto, sobre los gastos reales realizados al efecto.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 195 de 23. 7. 1988, p. 70.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 330 de 2. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

relativa a la adopción de normas sobre conservas de setas

(89/12/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 155,

Considerando que en estos momentos no hay normas comunitarias sobre conservas de setas, ni sobre los procesos de fabricación y los elementos que pueden incluirse en los preparados a base de este producto, ni sobre la protección de algunas denominaciones ni sobre la reserva de algunos modos de preparación; que sólo hay dos Estados miembros que hayan puesto en práctica disposiciones para lograr de un modo u otro estos objetivos;

Considerando que, dada la experiencia y con objeto de lograr evitar los obstáculos que puedan oponerse a la libre circulación de las conservas de setas y de favorecer la competencia leal dentro de la Comunidad, parece deseable incitar a los Estados miembros a que apliquen disposiciones nacionales en este terreno que estén de acuerdo de forma general con el objeto de la presente Recomendación;

Considerando que la Recomendación, que solicita la cooperación voluntaria de los Estados miembros, constituye un instrumento eficaz para estimular la iniciativa de los medios afectados; que, antes de elaborar normas restrictivas estableciendo normas comunes de calidad para los productos destinados al consumo en la Comunidad o exportados a terceros países, conviene proceder de esta suerte,

RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

1. Adoptar normas de fabricación de conservas de setas de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Todas las conservas de setas de París (de lecho) con excepción de los preparados culinarios como «setas a la griega» etc., deberán prepararse a partir de setas frescas [variedades cultivadas⁽¹⁾ de *Acaricus Bisporus* o *Psalliota Bispora*] y agua o del jugo de la cocción de setas con adición facultativa de sal (ClNa), vinagre o ácido cítrico cristalizado de calidad alimentaria, especias, plantas aromáticas, ácido ascórbico empleado como antioxidante y, eventualmente, glutamato de sodio.

De conformidad con esta definición, no podrán emplearse proteínas, almidón u otras sustancias desti-

nadas a limitar la pérdida de peso de las setas (eventualmente aumentando la retención de agua).

2. Reservar las denominaciones «setas», «seta de París», «seta de lecho» para las conservas formadas por setas y agua, con o sin adición de sal y/o ácidos como los anteriormente citados, con exclusión de cualquier otro ingrediente.

Estas denominaciones podrán completarse con la indicación «al natural» cuando el líquido empleado para cubrir las setas se componga exclusivamente de agua y sal.

Reservar las designaciones «à l'étuvée», «à l'étouffée» y «preparadas en su jugo» para las conservas compuestas de setas y del jugo de su cocción con adición facultativa de sal, ácidos como los citados en el apartado 1, especias y plantas aromáticas.

Cualquier otro modo de preparación culinaria deberá señalarse en la etiqueta mediante la indicación apropiada.

3. Adoptar métodos de examen y análisis que pongan en práctica los principios siguientes:

Las tomas de muestras que efectúen los organismos designados para proceder a los análisis se efectuarán sobre la materia prima durante la fabricación y antes de la fase de cocción de las setas. El líquido utilizado únicamente deberá contener agua y las sustancias indicadas en el apartado 1.

4. Comunicar a la Comisión, en el plazo de tres meses contando a partir de la notificación de la presente Recomendación, el texto de las disposiciones normativas y administrativas que tomen en aplicación de la presente Recomendación.

Los destinatarios de la presente Recomendación son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(¹) Código NC 2003 10 10.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

relativa al mantenimiento de la clasificación de determinadas regiones del territorio de la República Francesa en lo que se refiere a la peste porcina clásica

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(89/13/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 80/1095/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se fijan las condiciones para que el territorio de la Comunidad se haga y mantenga indemne de la peste porcina clásica⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/487/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,Considerando que mediante la Decisión 88/567/CEE, de 3 de noviembre de 1988, la Comisión aprobó el plan de erradicación acelerada de la peste porcina clásica presentado por la República Francesa⁽³⁾; que dicho plan está concedido para completar la erradicación de la peste porcina clásica;Considerando que, como consecuencia de la favorable evolución de la enfermedad, la Comisión adoptó la Decisión 87/361/CEE⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 88/361/CEE⁽⁵⁾, por la que se reconocen determinadas partes del territorio de la República Francesa como oficialmente indemnes de peste porcina clásica;

Considerando que en el mes de noviembre de 1988 aparecieron focos de peste porcina clásica en algunas partes del territorio de la República Francesa que habían sido reconocidas como regiones oficialmente indemnes de peste porcina clásica tras las medidas de erradicación;

Considerando que los focos registrados están relacionados entre sí epizootológicamente y han aparecido en 6 regiones administrativas concretas dentro de una zona geográfica limitada;

Considerando que las autoridades francesas han adoptado todas las medidas necesarias para controlar la enfermedad y cualquier movimiento de porcinos y de productos a base de carne de porcino desde las partes del territorio que pudieran estar contaminadas;

Considerando que, en esas condiciones, es conveniente mantener la clasificación de determinadas regiones de la República Francesa como oficialmente indemnes de peste porcina clásica durante el tiempo necesario para clarificar la situación y adoptar las medidas pertinentes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La clasificación de las siguientes regiones de la República Francesa como oficialmente indemnes de peste porcina clásica se mantendrá hasta el 7 de febrero de 1989:

- Drôme,
- Haute-Loire,
- Isère,
- Loire,
- Rhône,
- Saône-et-Loire.

Artículo 2

La Comisión seguirá la evolución de la peste porcina clásica en la República Francesa a fin de adoptar, antes del 7 de febrero de 1989, las decisiones pertinentes en función de dicha evolución.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 24.⁽³⁾ DO nº L 310 de 16. 11. 1988, p. 35.⁽⁴⁾ DO nº L 194 de 15. 7. 1987, p. 31.⁽⁵⁾ DO nº L 350 de 20. 12. 1988, p. 57.